



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 012-2025-PROCIENCIA-DE

Lima, 31 de enero de 2025

VISTOS: Los Informes N° D000004-2025-PROCIENCIA-UTI-CML y N° D000012-2025-PROCIENCIA-UTI, ambos de fecha 21 de enero de 2025, emitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información del PROCIENCIA, el Informe N° D000008-2025-PROCIENCIA-UA-AOE que cuenta con Proveído N° D0000531-2025-PROCIENCIA-UA, ambos de fecha 28 de enero de 2025, emitidos por la Unidad de Administración del PROCIENCIA, y el Informe N° D000008-2025-PROCIENCIA-UAL-DHG que, cuenta con Proveído N° D000082-2025-PROCIENCIA-UAL, ambos de fecha 31 de enero de 2025, emitidos por la Unidad de Asesoría Legal de PROCIENCIA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el CONCYTEC es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, en materia científica, tecnológica y de innovación. Es responsable de normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación, a fin de contribuir a alcanzar los objetivos estratégicos del país, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31250 Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2024-PCM;

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 31250 Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), el Programa Nacional de Investigación y Estudios Avanzados – PROCIENCIA, integra el nivel de implementación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI);

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2021-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2021, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados, sobre la base del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, al cual PROCIENCIA absorbe por fusión en calidad de entidad absorbente. PROCIENCIA se encuentra bajo la dependencia de EL CONCYTEC, ente rector del SINACYT (hoy SINACTI);

Que, conforme con lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, el proceso de fusión concluye en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha norma. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en su Séptima Disposición Complementaria Final, culminado el proceso de fusión, toda referencia al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT se entiende realizada a PROCIENCIA;

Que, corresponde señalar que la vigésima novena disposición complementaria final de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, referida a la vigencia de dicha ley, establece que, la citada norma entra en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, a excepción de los numerales de diversos artículos de la cita norma que por su naturaleza no aplican a la presente materia. En tal sentido, al tenerse que, el Decreto Supremo N° 009-2025-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas fue publicado el miércoles 22 de enero de 2025, se advierte que al no haber transcurrido los noventa días señalados la Ley mencionada, la misma no entra en vigor aún, por lo que resulta aplicable al presente caso lo establecido en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento;



Que, asimismo, corresponde señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley;

Que, en este contexto, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, junto con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, constituye la normativa de contrataciones del Estado. Dichas normas, lo constituyen el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, se tiene que el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que dicha norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Agrega dicho artículo que dichas normas se fundamentan en los principios señalados en la citada norma;

Que, el numeral 34.3 del artículo 34°, referidas a las modificaciones del contrato de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, establece que, excepcionalmente y previa sustentación por parte del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje;

Que, el numeral 157.1 del artículo 157°, referido a los adicionales y reducciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes”. Del mismo modo, en el numeral 157.3 del mismo artículo, se establece que: “En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción”.

Que, lo establecido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 036-2021/DTN del 9 de abril de 2021, ha señalado que: “(...) *la potestad de aprobar prestaciones adicionales responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca en aquello que la doctrina denomina “cláusulas exorbitantes” que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público —como lo es el*



régimen general de contratación pública—, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. (...) la Entidad tiene la potestad de aprobar prestaciones adicionales, para lo cual será necesario que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para tales efectos, entre los cuales se encuentra la sustentación del área usuaria que acredite que son prestaciones indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo precisarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que el sustento para la aprobación de los adicionales deba basarse, o no, en situaciones extraordinarias e imprevisibles, (...)”.

Que, de lo expuesto, se tiene que PROCENCIA tiene la potestad de autorizar prestaciones adicionales, para lo cual se deberá tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes condiciones: i) el contrato se debe encontrar vigente, ii) la prestación adicional se dará de manera excepcional y previa sustentación del área usuaria de la contratación, iii) la prestación adicional será hasta por el veinticinco (25%) del monto del contrato original contando con la asignación presupuestal necesaria; y, iv) la prestación adicional resulte indispensable para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, con fecha 07 de julio de 2023 se suscribió el Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA, entre el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCENCIA y la empresa ITSTK PERÚ S.A.C., cuyo objeto es el de contratar el “Servicio de Infraestructura en la Nube para las Plataformas Informáticas de PROCENCIA”, por un monto contractual de S/ 181,000.00 (Ciento Ochenta y Un Mil con 00/100 soles) que incluye los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de dicha prestación por tres (03) años, contados a partir del día siguiente de suscrito el acta de instalación y puesta en funcionamiento del servicio o hasta alcanzar el consumo de la bolsa;

Que, al respecto la Unidad de Tecnologías de la Información del PROCENCIA, con Informes N° D000004-2025-PROCIENCIA-UTI-CML y N° D000012-2025-PROCIENCIA-UTI, ambos de fecha 21 de enero de 2025, informan y solicitan a la Dirección Ejecutiva del PROCENCIA que, durante el año 2023, el servicio contratado (Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA) abarcó los sistemas SIG, SmarSIG, Test SIG y Test SmartSIG, registrando un consumo mensual superior a S/. 10,000.00; asimismo, en el año 2024, se realizó la implementación del sistema Observatorio, requerimiento que no estaba contemplado inicialmente, por lo cual se requiere la Contratación Adicional equivalente al 25% del monto contractual adjudicado, lo que corresponde a S/. 45,250.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), a tal efecto y debido al consumo de la bolsa de minutos contratada a la empresa ITSTK Perú SAC del servicio de infraestructura en la nube para las plataformas informáticas de PROCENCIA, se estima que esta culminará a fines del mes de enero de 2025, hecho por el cual precisa que la solicitud de contratación adicional se fundamenta en la criticidad del servicio y la obligación de asegurar su continuidad para prevenir cualquier contingencia que pudiera afectar las operaciones y la estabilidad de los servicios, así como la operatividad de las plataformas informáticas de PROCENCIA, hasta que se culmine el nuevo proceso de selección para el servicio de infraestructura en la nube;

Que, asimismo la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del PROCENCIA, con Memorando N° D000030-2025-PROCIENCIA-UPP de fecha 24 de enero de 2025, remite a la Unidad de Administración, entre otros, la Certificación de Crédito Presupuestario N° 130-2025 de fecha 24 de enero de 2025, por un monto de S/ 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil y 00/100 soles), cuya justificación es la adenda 01 al contrato sobre el servicio de infraestructura en la nube;

Que, la Unidad de Administración con Informe N° D000008-2025-PROCIENCIA-UA-AOE que cuenta con Proveído N° D0000531-2025-PROCIENCIA-UA, ambos de fecha 28 de



enero de 2025, señala entre otros aspectos relevantes en el presente caso que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista y la Entidad se obligan a ejecutar las prestaciones pactadas. El cumplimiento de dichas prestaciones, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias haría que se modifique la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones ha previsto la figura de las prestaciones adicionales. En tal sentido, la ejecución de prestaciones adicionales supone la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad para la que fue celebrado. Siendo ello así, se entiende que durante la etapa de ejecución contractual la Entidad se encuentra facultada para requerir un mayor número de prestaciones a las inicialmente pactadas, siempre que dicho contrato se encuentre vigente, correspondiéndole determinar, en cada caso concreto, si se verifican los elementos necesarios para disponer la ejecución de prestaciones adicionales, por lo que según la normativa aplicable se considera las prestaciones adicionales como aquellas entregas de bienes y servicios que no estaban originalmente consideradas en las bases integradas, la propuesta presentada o el contrato (no pactadas); sin embargo, estas resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad del mismo. Siendo así, la Entidad está facultada para requerir prestaciones adicionales, a fin de hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, lo que supone la ejecución de nuevas prestaciones o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, siempre que el contrato se encuentre vigente y no se supere el 25% del monto del contrato original. En ese sentido, emite opinión técnica favorable al señalar que, del análisis realizado, se puede advertir que el monto de las prestaciones adicionales sería por la suma de S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), equivalente al 24,86% del monto del Contrato original N° 02-2023-PROCIENCIA-UA, "Servicio de Infraestructura en Nube para las plataformas informáticas del PROCIENCIA", contándose para tal efecto con la Certificación de Crédito Presupuestal N° 130 de fecha 24.01.2025 debidamente aprobada por la Unidad de Planificación y Planeamiento por el monto de S/45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL CON 00/100 soles), para atender la prestación adicional referida;

Que, en este orden de ideas, se verifica que el Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA se encuentra vigente, en este caso por estar aún dentro del consumo de la bolsa, conforme lo establece la Cláusula Quinta del citado contrato; asimismo, se aprecia que la Unidad de Tecnologías de la Información del PROCIENCIA, en calidad de área usuaria de la contratación, así como supervisora de la prestación del "Servicio de Infraestructura en la Nube para las Plataformas Informáticas de PROCIENCIA" que otorga la conformidad de dicho servicio, según lo establecido en la Cláusula Octava referida a la conformidad de la prestación del servicio del contrato precitado, ha cumplido con sustentar la solicitud de contratación adicional, por la criticidad del servicio y la obligación de asegurar su continuidad para prevenir cualquier contingencia que pudiera afectar las operaciones y la estabilidad de los servicios, así como la operatividad de las plataformas informáticas de PROCIENCIA, entendiéndose que la contratación adicional es de forma excepcional, es decir, hasta que se culmine el nuevo proceso de selección para el servicio de infraestructura en la nube, tal y conforme lo establece 34.2 del artículo 34, referidas a las modificaciones del contrato de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, se advierte que la solicitud de contratación adicional del "Servicio de Infraestructura en la Nube para las Plataformas Informáticas de PROCIENCIA", resulta indispensable en vista que permitirá alcanzar la finalidad del contrato; asimismo, el monto de la ejecución de la prestación adicional no supera el 25% del monto del contrato original (Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA), esto es, por el monto de S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), monto que se encuentra debidamente presupuestado con el



Certificado de Crédito Presupuestario N° 130-2025 de fecha 24 de enero de 2025 emitido por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del PROCIENCIA, según lo informado por las Unidades de Tecnologías de la Información y de Administración del PROCIENCIA, en el marco de sus competencias y funciones establecidas en el Manual de Operaciones del PROCIENCIA, aprobado por Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P de fecha 09 de junio de 2021 y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia N° 086-2021-CONCYTEC-P de fecha 18 de agosto de 2021;

Que, mediante Informe N° D000008-2025-PROCIENCIA-UAL-DHG que, cuenta con Proveído N° D000082-2025-PROCIENCIA-UAL, ambos de fecha 31 de enero de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, en merito a lo informado por las Unidades de Tecnologías de la Información y de Administración del PROCIENCIA, así como de la verificación de la documentación que obra en el expediente, emite opinión legal favorable para que se autorice la prestación adicional al Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA por el "Servicio de Infraestructura en la Nube para las Plataformas Informáticas de PROCIENCIA"; asimismo, precisa que la Unidad de Administración en el marco de sus funciones realice las acciones para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de los fines de PROCIENCIA, resulta necesario autorizar la prestación adicional al Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA suscrito con fecha 07 de julio de 2023;

Con la visación de los encargados de las Unidades de Tecnologías de la Información, Administración, Planeamiento y Presupuesto y Asesoría Legal del PROCIENCIA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31250 Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), en el Decreto Supremo N° 062-2024-PCM Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, en el Decreto Supremo N° 051-2021-PCM que crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA, y en la Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P que aprueba el Manual de Operaciones de PROCIENCIA y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la prestación adicional al Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA, suscrito entre el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA y la empresa ITSTK PERÚ S.A.C., para el "Servicio de Infraestructura en la Nube para las Plataformas Informáticas de PROCIENCIA", por el monto de S/45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 soles), lo que equivale al 24,86% del monto del contrato original, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración del PROCIENCIA realice en el marco de sus funciones, así como en la delegación de facultades realizada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2025-PROCIENCIA-DE de fecha 03 de enero de 2025, las acciones necesarias a fin de elaborar y formalizar la adenda correspondiente al Contrato N° 02-2023-PROCIENCIA-UA, de acuerdo con la prestación adicional autorizada mediante el artículo 1 de la presente Resolución, manteniéndose inalterables las demás condiciones contractuales; asimismo, ejecute las acciones establecidas de acuerdo con la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento en lo que corresponda.



Artículo 3.- Disponer que la empresa ITSTK PERÚ S.A.C., otorgue la garantía correspondiente a la prestación adicional, de conformidad con el numeral 157.3 del artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a las Unidades de Tecnologías de la Información, Administración, Planeamiento y Presupuesto y Asesoría Legal del PROCENCIA, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución, en la Página Web de PROCENCIA.

Regístrese y comuníquese.

DORA BLITCHTEIN WINICKI DE LEVY
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Investigación Científica y
Estudios Avanzados
PROCENCIA